

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 02 de octubre del año dos mil veinte (2020), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado y la demandada dio contestación por conducto de apoderado dentro del término legal establecido. Dentro del término respectivo no fue reformada la demanda. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ

Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ DC



Bogotá D.C., 10 días del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021).

SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado **JORGE HERNÁN COLMENARES RIATIVA** identificado con la cédula de ciudadanía 80.505.583 y T.P. 114.231 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL DE SALÓN**, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de manera digital.

Previo a revisar la contestación de la demanda es importante precisar: Dentro del plenario se observa que la parte demandante envió las citaciones establecidas en los artículos 291 y 292 del CGP, al demandado, allegando las respectivas certificaciones expedidas por la empresa de correo certificado, en donde se establece que la entidad recibió a satisfacción dichas comunicaciones, sin embargo, se debe recordar que en materia laboral el aviso de que trata el art 292 del CGP, no es un instrumento valido para tener por notificado personalmente a la parte demandada, es por ello que el despacho el 15 de octubre de 2020, procedió a remitir la notificación personal de manera electrónica como lo establece el decreto 806 de 2020, en aras de garantizar el derecho al debido proceso y de defensa de la entidad demandada, evidenciándose que con anterioridad al envío de la notificación electrónica, la Federación Colombiana de Fútbol de Salón, específicamente el 03 de septiembre de 2020, había remitido escrito de contestación. Teniendo en cuenta lo anterior y en vista de que la contestación se radicó con anterioridad al envío de la notificación electrónica, tal circunstancia no dilata término alguno y por ello la misma se tendrá como radicada dentro de los términos legales.

Ahora bien, revisada la contestación de la demanda de la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL DE SALÓN** advierte el despacho que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001 y por tal motivo se devuelve la misma por las falencias que a continuación se observan:

1. Conteste de manera correcta los hechos de los numerales 08 - 14, indicando en cada uno de los hechos los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan, conforme lo establece en el numeral 3º del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001.
2. Incumple lo establecido en el numeral 4º del artículo 31 del C.P.T y SS, modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001, por cuanto no indica las razones y fundamentos de derecho de manera correcta, como quiera que se debe citar el conjunto de normas jurídicas que sustentan las razones de su defensa e indicar la relación que guardan con las pretensiones y fundamentos fácticos incoados en la demanda.
3. Aclare la excepción previa propuesta, informando de manera concreta la excepción que pretende hacer valer conforme las establecidas en el art 100 del C.G.P. y art 32 del CPT., o si lo que pretende es invocar un incidente de nulidad.

Por lo anterior, se INADMITE la presente contestación y de conformidad con el artículo 31 parágrafo 3 del CPT y SS, modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001 se concede a las partes demandadas para que subsanen estas irregularidades, un término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS

Firmado Por:

RAFAEL CAMILO MORA ROJAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 035 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA
JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL
CIRCUITO
CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y S.S. y ART.
295 DEL C.G.P.

El presente auto se notifica a las partes por
anotación en Estado N° 005 fijado el (11) de
FEBRERO del año **DOS MIL VEINTIUNO**
(2021).

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6e56fcb55cd33078b6eb6a87491a84574dd2cce6ff81bd1ef53fc3165ee9d51f

Documento generado en 06/02/2021 08:00:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>